

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0007-2021/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 6 de enero del 2021

**VISTO:**

El Expediente n.º 914-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, solicitado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, representado por la Directora General de la Dirección General de Infraestructura Educativa, Karen Paola Ginocchio Quintana, respecto al predio de 1 867,10 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana l' del Asentamiento Humano UPIS San José, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P03192146 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, con CUS n.º 35050 (en adelante "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>[1]</sup> (en adelante "TUO de la Ley"), su reglamento<sup>[2]</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>[3]</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – Sdape, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada "Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público", aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por las Resoluciones n.º<sup>OS</sup> 047-2016/SBN y 69-2019/SBN (en adelante "Directiva n.º 005-2011/SBN"); de conformidad con lo previsto por su tercera disposición transitoria, complementaria y final<sup>[4]</sup>; y el segundo párrafo del artículo 41º de "el Reglamento";

## **Respecto del procedimiento de reasignación de la administración de “el predio”**

4. Que, mediante, el Oficio n.º 01748-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE presentado el 14 de septiembre de 2020 (S.I. n.º 14343-2020, [Fojas 127 al 176]), la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación (en adelante, “la administrada”), solicitó la reasignación de la administración de “el predio”, con la finalidad de desarrollar el proyecto denominado “Mejoramiento e implementación de los servicios educativos del CETPRO, José Faustino Sánchez Carrión en el A.A.H.H. UPIS San José Zona E, distrito de Lurín-Lima-Lima”. Para tal efecto adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia del Informe n.º 1498-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 10 de septiembre de 2020 (fojas 128 al 131); **ii)** copia del Informe n.º 1399-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 12 de agosto de 2020 (fojas 134 al 138); **iii)** copia del Oficio n.º 2234-2020-UGEL01//DIR-ASGESE-ECIE del 31 de agosto de 2020 (foja 141); **iv)** copia del Informe n.º 00100-2020-UGEL01/DIR-ASGESE-ECIE del 28 de agosto de 2020 (fojas 142 al 144); **v)** copia del Informe n.º 087-2020-SGEP-GDU-ML emitida por la Municipalidad Distrital de Lurín el 02 de setiembre de 2020 (fojas 146 y 147); **vi)** plan conceptual (Nota conceptual: “Mejoramiento e implementación de los servicios educativos del CETPRO José Faustino Sánchez Carrión en el A.A.H.H. UPIS San José Zona E, distrito de Lurín-Lima-Lima”) visado por la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Distrital de Lurín (fojas 149 al 152); **vii)** copia del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 283-2020-SGPUC-GDU/ML del 28 de agosto de 2020 (foja 173); y, **viii)** planos de distribución de abril de 2017 (fojas 174 al 176);

5. Que, mediante Informe Preliminar n.º 02809-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre del 2020 (fojas 177 al 181) se procedió a evaluar la documentación técnica remitida por “la administrada” determinándose entre otros, lo siguiente: **i)** “el predio” solicitado corresponde al predio anotado con el CUS n.º 35050, inscrito en la partida n.º P03192146, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, se encuentra bajo titularidad del Estado; **ii)** desde el punto de vista gráfico y de la evaluación en gabinete, sobre “el predio” en consulta no se observa procesos judiciales y recae en su totalidad sobre área sin ocupación; sin embargo, presenta procedimiento administrativo en trámite; y, **iii)** “la administrada” no presenta memoria descriptiva, ni plano perimétrico - ubicación, conforme lo exigido por la “Directiva n.º 005-2011/SBN”, aplicables al procedimiento administrativo de reasignación en Uso;

## **Evaluación formal de la solicitud de reasignación de la administración**

6. Que, ahora bien, la etapa de calificación formal comprende la determinación de la propiedad estatal, esto es, verificar que el predio se encuentre **bajo competencia de esta Superintendencia**, que sea de **libre disponibilidad** y se cumpla con los **requisitos del procedimiento**. En virtud a ello, podemos señalar lo siguiente:

**6.1** “El predio” es de propiedad estatal; revisados los antecedentes registrales, se puede advertir que conforme detalla el asiento 00004 de la partida n.º P03192146 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, “el predio” es de titularidad del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a la Resolución n.º 257-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de marzo de 2016 y anotado con CUS n.º 35050.

**6.2** Sumado a ello, se verificó que “el predio” es un lote de equipamiento urbano, destinado a educación; el cual, constituye un bien de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.2) del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202<sup>[5]</sup>, el cual expresamente señala que “*constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público*”; por lo tanto, **se determina que el citado predio se encuentra bajo competencia de esta Superintendencia.**

**6.3** En lo que concierne a la libre disponibilidad, según Informe Preliminar n.° 02809-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre de 2020 (fojas 177 al 181), se advierte que sobre el “predio” recae la solicitud de reasignación de la administración presentada por el Ministerio del Interior en trámite; sin embargo, mediante Resolución n.° 975-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de noviembre de 2020, se declaró inadmisibles dichos requerimientos; el mismo que fue notificado vía correo electrónico, conforme al cargo de Notificación n.° 02274-2020/SBN-GG-UTD del 18 de noviembre de 2020 (fojas 195 y 196) y quedó consentida mediante Constancia n.° 01817-2020/SBN-GG-UTD del 18 de diciembre de 2020 (foja 204), razón por la cual, no existe trámite pendiente ni impedimento legal o judicial alguno que impida efectuar actos de administración sobre “el predio”. Asimismo, de la revisión de las imágenes satelitales del Google Earth (Vigente al 03/02/2020), sobre “el predio” no existiría ocupación alguna; por lo que se concluye, que “el predio” **es de libre disponibilidad.**

**6.4** En relación al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del procedimiento, evaluados los documentos presentados, se emitió el Informe de Brigada n.° 00576-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2020 (fojas 182 al 184) donde se concluye entre otros que “la administrada” cumplió con presentar los requisitos establecidos en el numeral 3.1 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”, en el que se puede advertir lo siguiente: **i)** presentó copia del Informe n.° 1498-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 10 de setiembre de 2020, mediante el cual el Equipo de Gestión de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario emitió opinión favorable para solicitar la reasignación de la administración de “el predio”; **ii)** el plan conceptual (Nota conceptual: “Mejoramiento e implementación de los servicios educativos del CETPRO José Faustino Sánchez Carrión en el A.A.H.H. UPIS San José Zona E, distrito de Lurín-Lima-Lima”) se encuentra visado por la Subgerencia de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Distrital de Lurín; y, **iii)** presentó copia del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.° 283-2020-SGUC-GDU/ML del 28 de agosto de 2020, emitido por la Municipalidad Distrital de Lurín. El citado informe señala también que “el predio” es de dominio público del Estado y de libre disponibilidad;

**6.5** Cabe indicar que no se remitieron los requisitos técnicos establecidos en los numerales d), e) y f) de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”; toda vez que, en el presente caso, “la administrada” solicitó la totalidad de “el predio”.

**7.** Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente de la presente resolución, se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado bajo competencia de la SBN; además, es de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre el mismo. De igual forma, se advierte que la solicitud de “la administrada” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de reasignación de la administración.

**8.** Que, en ese sentido, **respecto a la inspección técnica**, señalada en el primer párrafo del sub numeral 3.5 de la “Directiva n.° 005-2011/SBN”, se señala lo siguiente:

**8.1** Mediante Resolución n.º 033-2020/SBN del 27 de mayo del 2020 se estableció, entre otros, lo siguiente: *“las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, hasta el 31 de diciembre de 2020, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios”*. En ese sentido, con Informe Preliminar n.º 02809-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de setiembre de 2020 (fojas 177 al 181) se determinó que, de acuerdo a las imágenes satelitales del Google Earth (Vigente al 03/02/2020), sobre “el predio” no existiría ocupación alguna. Dicha información sustituye a la inspección técnica, en el presente caso.

**8.2** Sumado a ello, la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario, mediante Informe n.º 01498-2020-MIENDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 10 de setiembre de 2020 (fojas 128 al 131), advierte, también, que “el predio” se encuentra totalmente desocupado.

## **Evaluación sustantiva de la solicitud de reasignación de la administración**

**9.** Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes se tiene que “la administrada” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”; por lo que, corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la reasignación de la administración**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, recaer sobre predios que tengan la calidad de dominio público estatal, y ser destinados al uso público o servir para la prestación de un servicio público, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”:

### **9.1 Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:**

De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 001-2015-MINEDU, tenemos que el literal e) del artículo 180º dispone que es función de la Dirección General de Infraestructura Educativa *“promover y supervisar las acciones de carácter técnico con las entidades que aportan, donan y transfieren inmuebles a favor del Ministerio; y supervisar el saneamiento físico legal respectivo”*; y, el literal b) del artículo 187º señala que la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario tiene como función *“emitir opinión sobre la gestión, administración, adquisición y disposición de inmuebles del Ministerio, en el marco de las normas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)”*.

Asimismo, mediante Resolución Ministerial n.º 226-2020-MINEDU del 15 de junio de 2020, se designó a Karina Paola Ginocchio Quintana, el cargo de directora general de la Dirección General de Infraestructura Educativa, dependiente del Despacho Viceministerial de Gestión Institucional del Ministerio de Educación.

En tal sentido, se verificó que “la administrada” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, según lo dispuesto por el artículo 8º del “TUO de la Ley”; asimismo, que la solicitud fue presentada por Karina Paola Ginocchio Quintana en su condición de directora general de la Dirección General de Infraestructura Educativa; por lo que, se concluye que “la administrada” se encuentra legitimada para presentar la solicitud de reasignación de la administración de los predios ante esta Superintendencia.

## 9.2 Respeto a la condición del predio:

“El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.º P03192146 del Registro de Predios de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima y anotado con CUS n.º 35050;

Desde el punto de vista gráfico y de la evaluación en gabinete es de libre disponibilidad; y acuerdo a las imágenes satelitales del Google Earth (Vigente al 03/02/2020), sobre “el predio” no existiría ocupación alguna, en consecuencia, se cumple con el segundo requisito;

## 9.3 Respeto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “la administrada”, se sustenta en la necesidad educativa de utilizar “el predio”, para que se construya la infraestructura y se implemente el nuevo equipamiento mobiliario a favor del CETPRO “José Faustino Sánchez Carrión”, considerando que carece de local propio, debiendo impartir los servicios educativos dentro de los ambientes de la I.E. “José Faustino Sánchez Carrión”, por lo que se cumple con el tercer requisito.

## 9.4 Respeto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

Al respecto, “la administrada” señala que la Municipalidad Distrital de Lurín se hará cargo de la elaboración del expediente técnico del para el año 2021, proyecto denominado “Mejoramiento e implementación de los servicios educativos del CETPRO José Faustino Sánchez Carrión en el A.A.H.H. UPIS San José Zona E, distrito de Lurín-Lima-Lima”, para lo cual remitió el plan conceptual o idea del proyecto respectivo (nota conceptual), donde se advierte que el mismo, se justifica en la necesidad educativa de la construcción de infraestructura y otorgamiento de equipamiento mobiliario a favor del CETPRO “José Faustino Sánchez Carrión”, teniendo como beneficiarios directos la población juvenil de la zona E.

Además indica que, según el banco de Inversiones del MEF, la Municipalidad Distrital de Lurín es la unidad formuladora y ejecutora a cargo del proyecto de inversión pública denominado, “Mejoramiento e Implementación de los servicios educativos del CETPRO José Faustino Sánchez Carrión en el A.A.H.H. UPIS San José Zona E, distrito de Lurín-Lima-Lima” con Código SNIP n.º 345773; con un presupuesto aproximado de S/ 6 428 930.85 (seis millones cuatrocientos veintiocho mil novecientos treinta con 85/100 soles).

Al respecto, si bien es cierto, la Municipalidad de Lurín es la unidad formuladora y ejecutora del proyecto, no es menos cierto que la entidad que requiere la reasignación de la administración de “el predio” es el Ministerio de Educación, razón por la cual, que al haberse acogido “la administrada” a la presentación del plan conceptual o idea de proyecto<sup>6</sup>, deberá establecerse como obligación que dicha entidad **debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el expediente de proyecto definitivo (cuarto párrafo del subnumeral 2.6 del numeral 2 de “Directiva n.º 005-2011/SBN”)**, bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva;

## 9.5 De la presentación del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o del Certificado de Zonificación y Vías:

Asimismo, se debe precisar que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 283-2020-SGPUC-GDU/ML del 28 de agosto de 2020 (fojas 173), señala que la zonificación del predio es residencial de densidad media, lo que es compatible con el uso educativo para el cual se requiere “el predio”. De lo indicado, se determina que el uso de “el predio”, es compatible con el proyecto a ejecutarse.

**10.** Que, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno de la presente resolución, está demostrado que “la administrada” cumplió con los requisitos sustantivos para la aprobación de la reasignación de la administración de “el predio”, el cual se otorga a **plazo indeterminado**;

#### **Respecto de las obligaciones de “la administrada”**

**11.** Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación de la administración, los cuales se detallan a continuación:

**11.1** Presentar el expediente del proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución<sup>[7]</sup>; bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración de pleno derecho.

**11.2** Cumplir con mantener la finalidad de la reasignación de la administración, conservando diligentemente el bien afectado, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan; devolver el bien una vez culminada la afectación en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al culminar la reasignación de la administración por cualquier causal; a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa<sup>[8]</sup>.

**11.3** De igual forma, “la administrada” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la reasignación de la administración otorgada<sup>[9]</sup>, debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional del mismo y subsiste -sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución por parte de “la administrada” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho<sup>[10]</sup>.

**12.** Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia, es necesario proveer al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** el predio bajo análisis, para el desarrollo de sus funciones, más aún si dicha institución tiene por finalidad destinarlo para la mejora del servicio educativo y con ello contribuir a garantizar el acceso a la educación de la población;

**13.** Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98º de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho la reasignación de la administración de “el predio”, por razones de seguridad o interés público;

**14.** Que, según lo dispone el artículo 101º del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de la administración de “el predio” a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda “la administrada” es permanente en el tiempo;

15. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° de “el Reglamento”, la reasignación de la administración se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la afectación en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el predio;

16. Que, asimismo, corresponde remitir una copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que evalúe las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, la “Directiva n.° 005-2011”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0001-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de enero de 2021.

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR la REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION**, a favor del **MINISTERIO DE EDUCACION**, representado por la Directora General de la Dirección General de Infraestructura Educativa, Karen Paola Ginocchio Quintana, respecto al predio de 1 867,10 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 1, manzana I' del Asentamiento Humano UPIS San José, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P03192146 del Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.° IX - Sede Lima, con CUS n.° 35050, por un **PLAZO INDETERMINADO**, con la finalidad que se ejecute el proyecto denominado “Mejoramiento e implementación de los servicios educativos del CETPRO, José Faustino Sánchez Carrión en el A.A.H.H. UPIS San José Zona E, distrito de Lurín-Lima-Lima”, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO: DISPONER** que la **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **MINISTERIO DE EDUCACION** cumpla con la presentación del proyecto denominado “Mejoramiento e implementación de los servicios educativos del CETPRO, José Faustino Sánchez Carrión en el A.A.H.H. UPIS San José Zona E, distrito de Lurín-Lima-Lima”.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre el predio indicado en el artículo primero conforme a lo expuesto en el considerando 11.3) de la presente resolución.

**CUARTO: REMITIR** copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el considerando décimo primero de la presente resolución.

**QUINTO: REMITIR** copia de la presente resolución a Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el décimo sexto considerando de la presente resolución.

**SEXTO: REMITIR** copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de Lima de la Zona Registral n.º IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el Portal Web de la SBN.**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

## **SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Tercera. - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[5] Decreto Legislativo que Modifica el Decreto Legislativo n.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta Medidas Complementarias en materia de acceso a la propiedad formal

[6] Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de "la Directiva"

(...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[7] Literal b), subnumeral 2.6), numeral 2) de la "Directiva":

(...) Si se sustenta con un plan conceptual o idea de proyecto se dispondrá el plazo máximo de dos (02) años para la presentación del expediente del proyecto, y, una vez presentado, vía Resolución se establecerá el plazo para su ejecución, conforme al cronograma fijado en dicho proyecto.

[8] Artículo 102 de "el Reglamento".

[9] Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

[10] Memorándum n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019.